

tintas del reparto entre socios o accionistas, y, por diferencia, la base que corresponda a éste.

En relación con las deducciones citadas, deberá haber constar expresamente en el respectivo expediente el número, fecha, concepto e importe del asiento correspondiente, la referencia al libro de contabilidad legalizado en que éste figura, así como la conformidad al justificante que lo acredite.

Sexto.—Cuando la fijación de la base impositiva por el Impuesto sobre las Rentas del Capital sea competencia de los Jurados tributarios, se estimará que aquél se ha devengado el día en que se considere legalmente aprobado el balance del ejercicio al que correspondan dichos beneficios.

Séptimo.—Las presunciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, no serán de aplicación a las sociedades cuyas acciones sean objeto de cotización continuada en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Se estimará que existe cotización continuada cuando por concurrir en ella las características de volumen y frecuencia de contratación de los títulos-valores que reglamentariamente se exijan tenga la consideración de calificada que determina el artículo 22 del Decreto-Ley de la Jefatura del Estado número 7/1964, de 30 de abril.

Octavo.—Las Administraciones de Rentas Públicas prestarán especial interés a cuanto se dispone en esta Orden, salvando o proponiendo la rectificación de las omisiones que adviertan en la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de noviembre de 1964 por la que se modifica la de 5 de octubre de 1964, que reorganizaba el Instituto Nacional de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 5 de octubre del presente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 del mismo mes, que reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía, determina en su artículo tercero la competencia de la Junta Administrativa

del Organismo, y establece, en el artículo cuarto, la composición de la misma.

Habida cuenta de que las funciones de alta dirección de la Junta Administrativa deben hallarse desprovistas de carácter ejecutivo, se ha estimado procedente modificar la redacción del apartado f) del artículo tercero, de la forma que más adelante se determina.

Asimismo, la conveniencia de mantener la coordinación ya existente entre el Ministerio de Comercio y el de Información y Turismo, en algunos aspectos de la cinematografía, así como la de aumentar la conexión que existe entre la Dirección General de Cinematografía y Teatro y el Instituto, aconseja ampliar la composición de la Junta con representantes de aquel Ministerio y del expresado Centro directivo.

Por otra parte, procede rectificar la referencia a determinado Vocal de la Junta, por no corresponder aquélla a la denominación del cargo que ostenta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado f) del artículo, tercero de la Orden de 5 de octubre de 1964, deberá quedar redactado como sigue:

«f) Conocer los resultados de la gestión recaudatoria y los convenios que, en su caso, se elaboren por los Organismos competentes.»

Art. 2.º En la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía figurarán como Vocales, además de los que se citan en el artículo cuarto de la Orden de 5 de octubre de 1964, un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento y el Jefe de los Servicios de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Asimismo, la referencia que se hace al Director general de Tributos Especiales deberá sustituir por la siguiente:

«Director general de Impuestos Indirectos.»

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Quedan derogadas la Orden de 9 de noviembre de 1962 y el artículo primero de la de 31 de diciembre de 1962.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3755/1964, de 19 de noviembre, por el que se confirma en su destino del Alto Estado Mayor al Coronel Auditor de la Armada don José Espinos Barberá.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y por haber ascendido a Coronel Auditor de la Armada,

Vengo en disponer quede confirmado en su destino del Alto Estado Mayor, en su nuevo empleo, don José Espinos Barberá. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3756/1964, de 19 de noviembre, por el que se nombra Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles al Teniente General don José de Linos Lage.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de los Ministros del Ejército y Subsecretario de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles al Teniente General don José de Linos Lage.